



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-7/2025

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113
DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: JESÚS EDUARDO
JONGUITUD RODRÍGUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, por la que se **revoca**, conforme los efectos precisados en este fallo, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán¹ dictada en el asunto **DATO SUPRIMIDO**, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política por razón de género cometida en perjuicio de las mujeres de **DATO SUPRIMIDO**, atribuida a la parte actora.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable, responsable o autoridad responsable.

De la narración de hechos de la demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Instancia local.

1. Integración del procedimiento especial sancionador. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, previa realización de diversas diligencias, se ordenó integrar, de manera oficiosa, el procedimiento especial sancionador **DATO SUPRIMIDO**; asimismo, se ordenaron diversas diligencias de investigación.

2. Admisión, emplazamiento y audiencia. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia; además, se ordenó emplazar a las partes y citarlas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se efectuó el trece de diciembre, ante el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, quien se pronunció sobre la admisión y desahogo de las pruebas.

3. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

4. Procedimiento especial sancionador **DATO SUPRIMIDO**
En esa misma fecha, se tuvo por recibido por parte del Tribunal responsable, el expediente remitido por la Secretaría Ejecutiva, por lo que se ordenó integrar y registrarlo con la clave **DATO SUPRIMIDO**, para efectos de su sustanciación

5. Sentencia del Tribunal local (acto impugnado). El catorce de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Michoacán emitió la resolución en el expediente **DATO SUPRIMIDO**, en la que, entre otras cuestiones, declaró la

existencia de violencia política por razón de género cometida en perjuicio de las mujeres de **DATO SUPRIMIDO**, en contra de la hoy parte actora y el partido político Más Michoacán.

La referida sentencia fue notificada a la persona promovente el dieciséis de enero siguiente.²

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación anterior, el veintidós de enero de dos mil veinticinco,³ la parte actora presentó en la oficialía de partes del Tribunal responsable, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción de constancias, integración del juicio y turno a ponencia. El veintiocho de enero, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias que integran el expediente; consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-JDC-7/2025, asignarlo a la ponencia en turno, así como la supresión de datos personales.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el juicio; se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción

² Como se aprecia en la cédula y razón de notificaciones personales, visibles a fojas 473 a la 476 del accesorio único del expediente en que se actúa.

³ Ver el sello de recepción visible en la página 2 del expediente en que se actúa.

Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero fracciones IV, inciso c), y XII; 260, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracción IV, y 267, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023,⁴ emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por una persona en contra de una sentencia emitida por un Tribunal Electoral de una entidad federativa (Estado de Michoacán) que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL

⁴ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio, se controvierte la sentencia emitida el catorce de enero de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente **DATO SUPRIMIDO**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte accionante; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

los agravios que la parte enjuiciante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia controvertida fue emitida el catorce de enero de dos mil veinticinco y notificada a la parte actora el dieciséis de enero siguiente,⁷ por lo que, si el juicio fue promovido el veintidós de enero, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente. Esto es, se promovió dentro del invocado plazo, sin contar los días dieciocho y diecinueve de enero, al ser sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, debido a que, la parte promovente fue una de las partes denunciadas en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acto reclamado y cuya resolución ahora controvierte, por considerarla contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el mismo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Contexto del asunto y aspectos esenciales del acto reclamado. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, previa realización de diversas diligencias, se ordenó integrar de manera oficiosa, un procedimiento especial sancionador por parte del

⁷ Fojas 473 y 474 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-7/2025.

Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la hoy parte actora y del partido político local Más Michoacán.

Lo anterior, porque en diversos medios de comunicación se difundieron notas periodísticas (dieciséis, diecisiete y dieciocho de junio de dos mil veinticuatro) que, en esencia, hacían referencia a una supuesta simulación y usurpación por parte de varios candidatos (entre ellos, la parte accionante en su candidatura denunciada a la presidencia municipal de **DATO SUPRIMIDO**, por el aludido partido político), como una estrategia de cumplimiento a la paridad de género.

En tales medios de comunicación, se difundió a nivel nacional, la supuesta usurpación de género de la aludida candidatura denunciada, al haberse registrado como mujer, sin pertenecer a dicho género, así como del referido partido político.

Lo expuesto, se indicó que constituía Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género,⁸ ya que un hombre usurpó el lugar de una mujer para obtener su registro y hacer proselitismo con el género masculino y, además, se sostuvo que se traduce en que la candidatura denunciada proporcionó información falsa en su registro, lo que implicó un menoscabo en los derechos políticos de las mujeres de **DATO SUPRIMIDO**.

El cuatro de diciembre del año pasado, se admitió a trámite la denuncia y se ordenó a las partes citarlas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se efectuó el trece de diciembre de ese año, ante el personal de

⁸ En adelante VPMG.

la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Electoral, quien se pronunció sobre la admisión y desahogo de pruebas.

El mismo trece de diciembre, concluida la referida diligencia, se remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; quien, el catorce de enero de dos mil veinticinco, dictó sentencia en la que:

I. Declaró la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida a **DATO SUPRIMIDO** y el partido político Más Michoacán; II. Amonestó públicamente al partido Más Michoacán e impuso una multa a la persona referida; III. Ordenó la inscripción de esa persona en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; IV. Decretó medidas de reparación integral; y V. Vinculó a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral de Michoacán y a la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal para que cumplieran con lo precisado en el apartado respectivo.

Lo anterior, puesto que la responsable, al realizar en el acto reclamado, lo que denominó *test* integrado, determinó que, en ese asunto, se estaba frente a una categoría sospechosa, dado que el citado partido político trató de eludir el principio de paridad de género al usurpar un lugar reservado para ser ocupado por una mujer y, por ende, existió discriminación de tipo político por razón de género, al haberse registrado a la candidatura denunciada de manera fraudulenta en el pasado proceso electoral local 2023-2024, sin pertenecer a ese género.

Asimismo, la responsable estableció que se colocó a las mujeres de **DATO SUPRIMIDO** en una situación de desventaja, al hacer uso el citado partido político de la auto adscripción para incumplir con el principio de paridad, ya que la auto adscripción como mujer de la candidatura denunciada no fue consistente durante todo el proceso electoral y, además, existió propaganda que no correspondía con la auto adscripción de género que se realizó ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Ello, porque, a juicio de la responsable, la candidatura denunciada que se registró para contender a la presidencia municipal de **DATO SUPRIMIDO**, lo hizo, en primer término, con el género masculino y, posteriormente, presentó la documentación de auto adscripción al género “femenino,” hasta que se realizó un requerimiento por parte del Instituto Electoral de Michoacán, pues, a su consideración, no se acreditaba el principio de paridad en sus postulaciones.

La responsable indicó que, de una revisión de la propaganda electoral utilizada por la candidatura denunciada en las redes sociales, puede considerarse que existió propaganda donde no se ostentaba con el género mujer ni como perteneciente a la comunidad *trans*, sino como candidato (hombre) a presidente municipal.

La responsable adujo que el partido político Más Michoacán tuvo la intención de cumplir con la paridad de género sólo a través de una auto adscripción formal y no postulando auténticamente a personas integrantes del colectivo de la diversidad sexual e incumpliendo con ello, las obligaciones de postulación paritaria, así, ante las contradicciones e inconsistencias respecto del género de la candidatura denunciada, puesto que en el registro

primigenio se efectuó bajo un género y con posterioridad se solicitó la auto adscripción a uno diverso.

La responsable sostuvo que, ante la ciudadanía, la persona denunciada se auto adscribió como candidato a presidente municipal y utilizó un pronombre relativo a un género distinto con el que se registró, lo que denota una duda razonable sobre la autenticidad de la manifestación y la finalidad de la misma, consistente en obtener un beneficio indebido y la afectación al derecho de las mujeres de acceder paritariamente a las postulaciones que realicen las fuerzas políticas, lo que afecta la finalidad de las acciones afirmativas, pues se muestra ante el electorado no en representación o con motivo de la pertenencia a los colectivos que han sido históricamente discriminados, sino evidenciando la elusión de la paridad y una segunda auto adscripción en la propaganda que denota inconsistencias.

Por ende, la responsable esgrimió que el género sí influyó, ya que la usurpación de la candidatura denunciada está basada en estereotipos de género al desconocerle a las mujeres de **DATO SUPRIMIDO** sus derechos de acceder a una candidatura a la presidencia municipal.

En consecuencia, ante los argumentos torales previamente aducidos, procedió a dictar el fallo en los términos invocados.

En contra de la determinación anterior, la parte actora presentó el veintidós de enero de este año, ante la responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual es materia de análisis en el expediente de mérito.

SEXTO. Agravios. La parte accionante esgrime como agravios sustanciales los que a continuación se exponen.

1. Aspectos relacionados con la auto adscripción. Sostiene que la autoridad responsable no observó la auto adscripción, al indicar esa autoridad que fue una simulación. Empero, afirma que ello no es así, pues se identifica en su pertenencia e identidad de género femenino a la comunidad LGBTIAQ+.

Al respecto, la parte actora refiere esencialmente lo siguiente:

El acto reclamado violó en su perjuicio, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de identidad de género conforme al ejercicio de su libre auto adscripción del género femenino en el cargo de la **DATO SUPRIMIDO** del Ayuntamiento de **DATO SUPRIMIDO**, al determinar de manera infundada y carente de motivación, que simuló pertenecer a la comunidad poblacional LGBTIAQ+ del género femenino.

Esgrime que, de un análisis exhaustivo e integral de las consideraciones emitidas por la responsable (transcribe las conducentes), estima que éstas son infundadas y carentes de motivación jurídica, ya que, a su juicio, de forma incorrecta se apoya de una afirmación endeble en la que aduce la existencia de una categoría sospechosa al precisar que el Partido “MÁS Michoacán” trató de eludir el principio de paridad de género, al usar un lugar reservado para ser ocupado por una mujer, lo que constituye, una manifestación subjetiva, ambigua y genérica que no acredita de manera fehaciente.

Expresa que lo infundado del acto reclamado estriba en que la responsable afirma que el aludido partido político uso la auto adscripción para incumplir con el principio de paridad, al señalar

que no fue consistente durante el proceso electoral, dado que la propaganda no correspondía a la auto adscripción pública de género que hacen las candidaturas al presentarse en la propaganda. Empero, expresa que esas aseveraciones se traducen en manifestaciones subjetivas, ambiguas y vagas que carecen de una adecuada justificación en los razonamientos expuestos por la responsable y, ese criterio de evaluación, la responsable no lo aplicó en el asunto **DATO SUPRIMIDO**; pues aplica un criterio de forma diferenciada.

Menciona que la responsable no se percató que, desde un inicio, la parte promovente fue registrada a través de la acción afirmativa perteneciente a la población LGBTIAQ+.

Refiere que la responsable no consideró al momento de resolver que, en los bloques y/o segmentos de competitividad en el que se integró el **DATO SUPRIMIDO** fue en el de media y, en tal bloque, no se hacía un registro de postulación del género mujer.

Indica que es falso el argumento de la responsable relativo a que su registro de auto adscripción al género de identidad femenino fue con la finalidad de incumplir con el principio de paridad, puesto que, en ese bloque de competitividad, no se requería el registro de postulación de otra mujer para demostrar el cumplimiento del principio de paridad.

Manifiesta que la razón genuina en el registro de postulación de candidatura fue en ejercicio de su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de su identidad de género femenino y, ante la duda, el Instituto Electoral de Michoacán lo requirió para que ratificara el escrito de auto adscripción de identidad al género femenino y procedió a ratificarlo; por ende, esa autoridad aprobó

su registro como integrante de la acción afirmativa de la población LGBTIAQ+, por lo que, ante la validez del registro no tuvo necesidad de requerir más documentos o información, de ahí que su registro causó definitividad y firmeza; circunstancias que no las tomó la en cuenta la responsable.

Precisa que el acto reclamado viola en su perjuicio sus derechos político-electorales de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo de la titularidad de la **DATO SUPRIMIDO** del Ayuntamiento de **DATO SUPRIMIDO**, por la inexacta interpretación y aplicación al reconocimiento del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de identidad de género en la postulación y elección del citado cargo de elección popular.

Especifica que la determinación impugnada viola los principios constitucionales y convencionales del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de género, al no reconocer y respetar al género femenino de auto adscripción de la parte actora. Alude que la responsable se negó a reconocer la identidad de género femenino mediante la auto adscripción que realizó la ahora parte accionante; esto es, sostiene que no respetó ni garantizó el reconocimiento al derecho humano de identidad personal de género femenino.

Puntualiza que la responsable no respetó ni aplicó el criterio de jurisprudencia número 15/2024, de rubro AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.

Plantea que también resulta aplicable al presente caso lo resuelto por esta Sala Regional en el asunto ST-JRC-32/2024,

en el que se estableció que, de ninguna forma, se justifica el requerimiento de pruebas de autopercepción a la comunidad LGBTIAQ+, al traducirse en un trato discriminatorio; asimismo, señala que resulta aplicable al caso en estudio lo dispuesto en el criterio sostenido en el expediente SUP-REC-1182/2024.

2. Falta de exhaustividad. La parte actora indica que el acto reclamado no cumple con el principio de exhaustividad, ya que la responsable fue omisa en atender el argumento expuesto en la contestación del procedimiento especial sancionador, en torno a su solicitud de verificar el contenido de diversas publicaciones en su perfil de *Facebook*, en el que públicamente se identifica en su pertenencia e identidad de género femenino a la comunidad LGBTIAQ+; inclusive, alude que en una de esas publicaciones le expresó su agradecimiento por apoyarle a su pareja, por lo que, con ello, afirma que se desvirtúan las alegaciones subjetivas, vagas e imprecisas de la responsable.

Destaca que, en esa contestación, refiere que adjuntó escrito con acuse de recibido del Instituto Electoral de Michoacán, en el que solicitó que, en ejercicio de la Oficialía Electoral, levantara el acta circunstanciada de verificación de contenido de las mencionadas publicaciones, por lo que solicita a esta Sala Regional tenga a bien requerir esas actas al Instituto Electoral de Michoacán, como diligencias para mejor proveer; al respecto, transcribe tal solicitud, que fue realizada en los términos siguientes:

“Contrario a lo sostenido por la autoridad instructora del procedimiento sancionador, se estima que el suscrito siempre me he identificado con mi grupo poblacional LGBTIAQ+, como lo pruebo con los mensajes de publicaciones difundidas en la red social *Facebook*, en los enlaces de link siguientes: **DATO SUPRIMIDO**, así como también en el link **DATO SUPRIMIDO**, ambos publicados en los días cinco y veintiuno de junio del dos mil veinticuatro, en donde, el suscrito expreso mensaje de identificación con mi Comunidad LGBTIAQ+; para

acreditar esa circunstancia, le solicito a la autoridad instructora y a la resolutora realicen una verificación del contenido de dichos link invocados en este párrafo, para esto anexo a este escrito la solicitud que realizó mi Partido al Instituto Electoral de Michoacán la verificación del contenido de dichas publicaciones referidas. Esta circunstancia es importante, porque evidencia que el suscrito siempre me he identificado públicamente con mi Comunidad LGBTIAQ+.”

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Método de estudio.

De los agravios aducidos por la parte actora, se advierte que se dirigen a combatir diversos aspectos emitidos en el acto reclamado, en el que, entre otras cuestiones, se le declaró y atribuyó la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por tanto, y dado que su pretensión es revocar esa resolución, los agravios serán analizados de forma separada; primero, el identificado con el numeral **2**, relativo a la falta de exhaustividad, ya que, de resultar fundado, el efecto eventual, sería que el Tribunal local se abocara al estudio del planteamiento aducido y se pronuncie al respecto; en caso de no resultar fundado, se estudiaría el agravio precisado con el numeral **1**, vinculado con aspectos que versan sobre esa violencia atribuida y la auto adscripción que señala no fue observada. Sin que tal método de estudio genere alguna afectación, según la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁹

⁹ Consultable a página 119 a 120, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Análisis de los agravios.

El agravio 2 es **fundado**, dadas las consideraciones siguientes.

De las constancias que obran en autos, se desprende el acta levantada el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos,¹⁰ en cuyo apartado de pruebas, en la parte que interesa, se estableció:

“A. Con relación al C. **DATO SUPRIMIDO**, otrora candidata a la **DATO SUPRIMIDO** de **DATO SUPRIMIDO**, en el escrito con el que compareció a la audiencia, se advierte que ofreció los siguientes medios de convicción:

1. Documental. Consistente en la copia siempre (sic) de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. Documental. Consistente en la copia simple del escrito de fecha 12 doce de diciembre, suscrito por el Mtro. **DATO SUPRIMIDO**, mediante el cual solicita a la Oficialía Electoral de este Instituto, verifique el contenido de dos enlaces electrónicos alojados en la red social denominada Facebook.

3. Técnica. Del estudio al escrito con el que comparece a la presente audiencia, se localizan los siguientes enlaces electrónicos, que, si bien no se señalan en el apartado probatorio, también lo es que a consideración de esta autoridad se consideran medios de convicción de descargo:

Cvo.	Enlaces Electrónicos
1	DATO SUPRIMIDO
2	DATO SUPRIMIDO

4. Técnica. Del estudio al escrito con el que comparece a la presente audiencia, se advierte que el denunciado acuerda un disco compacto, que, si bien no se señala en el apartado probatorio, también lo es que a consideración de esta autoridad se considera medio de convicción de descargo.

Al respecto, se acuerda:

Por lo que respecta a las pruebas señaladas con los números “1” y “2” se le tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas toda

¹⁰ Cfr. Cuaderno accesorio único. Fojas 287-304.

vez que el mismo adjuntó dichas documentales a su escrito de comparecencia.

Con relación a la prueba marcada con el número “3”, consistente en los enlaces electrónicos que indicó en su escrito de contestación, se tienen por ofrecidos y admitidos como prueba TÉCNICA, en consecuencia, se procede a su desahogo.¹¹

(Se transcribió el contenido de ambos enlaces: 1. **DATO SUPRIMIDO** y, 2. **DATO SUPRIMIDO**).¹²

...

Respecto a la prueba marcada con el numeral “4” que hizo consistir en disco compacto proporcionado, se tiene por ofrecida y admitida como TÉCNICA; en consecuencia, se procede a su desahogo.

(Se desahogó el contenido del CD atinente y se precisó su contenido en esa acta).¹³

...”

Con base en lo expuesto, se advierte que la autoridad instructora, entre otras cuestiones, determinó:

A. Tuvo por admitida la documental de la parte denunciada, consistente en la copia simple del escrito de doce de diciembre del año pasado, suscrito por el Maestro Ezequiel Hernández Arteaga, representante propietario del Partido Local Más Michoacán ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual solicitó a la Oficialía Electoral de ese instituto, que verificara el contenido de dos enlaces electrónicos alojados en la red social *Facebook*.

B. Del estudio al escrito con el que compareció la parte denunciada a esa audiencia, sostuvo que se localizaron los enlaces electrónicos siguientes: 1. **DATO SUPRIMIDO** y, 2. **DATO**

¹¹ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

¹² Cfr. Fojas 288 vuelta a 295 vuelta del cuaderno accesorio único.

¹³ Cfr. Fojas 295 vuelta.

SUPRIMIDO; y que, si bien se indicó que no se señalaron en el apartado probatorio; a juicio de esa autoridad, son medios de convicción de descargo.¹⁴

C. De la prueba marcada con el número “3,” consistente en los enlaces electrónicos que indicó en su escrito de contestación (aludidos en el párrafo anterior), se tuvieron por ofrecidos y admitidos como prueba técnica y, por ende, se procedió a su desahogo.

Entonces, si bien en el agravio en estudio, la parte actora expone que, en la contestación con la que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, adjuntó escrito con acuse de recibido del Instituto Electoral de Michoacán, en el que solicitó que en ejercicio de la Oficialía Electoral se levantara el acta circunstanciada de verificación de contenido de publicaciones en su perfil de *Facebook* y solicita a esta Sala Regional, tenga a bien requerir esas actas al Instituto Electoral de Michoacán, como diligencias para mejor proveer, lo cierto es que tal solicitud se colmó, precisamente, porque del acta levantada con motivo de esa audiencia, se advierte el desahogo de los enlaces electrónicos atinentes, al ser ofrecidos y admitidos como prueba técnica, cuyo contenido se asentó, precisamente, en esa acta.

Por tanto, sería inconducente realizar el requerimiento solicitado, sobre la base de que en autos obra el contenido de esas publicaciones, al efectuarse su desahogo correspondiente.

¹⁴ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

En todo caso, el agravio de la parte actora estriba en que, en el escrito de contestación con el que compareció a la audiencia de alegatos, no se atendió lo que textualmente planteó:

“Contrario a lo sostenido por la autoridad instructora del procedimiento sancionador, se estima que el suscrito siempre me he identificado con mi grupo poblacional LGBTIAQ+, como lo pruebo con los mensajes de publicaciones difundidas en la red social *Facebook*, en los enlaces de link siguientes: **DATO SUPRIMIDO**, así como también en el link **DATO SUPRIMIDO**, ambos publicados en los días cinco y veintiuno de junio del dos mil veinticuatro, en donde, el suscrito expreso mensaje de identificación con mi Comunidad LGBTIAQ+; para acreditar esa circunstancia, le solicito a la autoridad instructora y a la resolutora realicen una verificación del contenido de dichos **DATO SUPRIMIDO** en este párrafo, para esto anexo a este escrito la solicitud que realizó mi Partido al Instituto Electoral de Michoacán la verificación del contenido de dichas publicaciones referidas. Esta circunstancia es importante, porque evidencia que el suscrito siempre me he identificado públicamente con mi Comunidad LGBTIAQ+.”¹⁵

Esto es, del párrafo trasunto, se desprende que, la parte actora pretende probar con el contenido de esos enlaces, que siempre se ha identificado públicamente con la comunidad LGBTIAQ+; por tanto, solicitó a las autoridades instructora y resolutora, que realizaran una verificación del contenido¹⁶ de los enlaces electrónicos que ahí se invocan; puesto que, a su juicio, esa circunstancia es importante verificar, para acreditar ese aserto.

En ese tenor, lo **fundado** del agravio en análisis, radica precisamente en que, a pesar de que fueron desahogados los enlaces electrónicos mencionados; lo cierto es que, de una lectura al acto reclamado, no se advierte que la autoridad responsable hubiere formulado pronunciamiento alguno respecto a tales enlaces; cuestión que, al tratarse de medios de convicción de *descargo* (como lo sostuvo la autoridad instructora), debieron ser tomados en consideración por la responsable, al momento de

¹⁵ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

¹⁶ Ídem.

emitir la resolución atinente; aunado a que existió un pedimento expreso al respecto para ello de la hoy parte actora.

En efecto, de la sentencia impugnada, se desprende que no fue motivo de pronunciamiento por parte de la responsable el contenido de los mensajes electrónicos solicitados, lo que se estima es relevante para dilucidar, en su caso, los argumentos que aduce la parte actora para evidenciar, desde su perspectiva, que se identifica con la comunidad LGBTIAQ+.

Incluso, en el acto reclamado, se estructuró un apartado que se denominó: “5.2 *Valoración probatoria y hechos acreditados*,”¹⁷ del cual no se observa algún pronunciamiento respecto a los enlaces electrónicos aducidos por la parte promovente.

Por las razones esgrimidas, deviene **fundado** el agravio relativo a que el acto reclamado no cumple con el principio de exhaustividad, puesto que la responsable fue omisa en atender lo expuesto en el escrito de contestación del procedimiento especial sancionador, concerniente a la solicitud de verificar el contenido de diversas publicaciones en el perfil de *Facebook*, en el que la parte actora asevera haber afirmado públicamente que se identifica en su pertenencia e identidad de género femenino a la comunidad LGBTIAQ+.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio en análisis, como se anticipó previamente, el efecto consistirá en que la responsable emita una nueva resolución al respecto, conforme lo razonado previamente y con base en los parámetros

¹⁷ Cfr. Foja 7 del acto reclamado.

establecidos en esta ejecutoria y que se precisan en el considerando subsecuente.

Por tanto, dado el sentido de este fallo, a ningún fin práctico conduciría estudiar el disenso especificado con el numeral **1**, al decretarse fundado el agravio número **2**, cuyo efecto esencial, es examinar diversos medios de convicción y que, eventualmente, podrían, en su caso, trascender a un nuevo estudio del originalmente expuesto en el acto reclamado, sin que esta determinación prejuzgue ese examen referido; lo que será realizado en plenitud de jurisdicción por la responsable.

OCTAVO. Efectos. Al haberse declarado fundado el agravio referido en el considerando anterior, lo procedente es ordenarle al órgano jurisdiccional responsable lo siguiente:

1. En atención a lo razonado en esta sentencia, en el **plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente** en que se le notifique esta determinación, proceda a emitir una nueva resolución, con base en lo expuesto en el considerando que precede.
2. Igualmente, deberá notificar su resolución a las partes (denunciante y denunciada) dentro de las **24 (veinticuatro)** horas posteriores a su emisión, y
3. El mencionado Tribunal local deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente determinación dentro de las **24 (veinticuatro)** horas posteriores a que haya notificado su determinación a las partes (denunciante y denunciada) y tendrá que remitir a esta Sala Regional copia certificada de la resolución, así como de las correspondientes constancias de notificación.

NOVENO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1°; 8°; 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acto reclamado en los términos y para los efectos establecidos en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** suprimir los datos personales en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto particular del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN EL JUICIO ST-JDC-7/2025.

Con el debido respeto a mis pares, emito el presente disenso en virtud de que no comparto el sentido del fallo.

La mayoría calificó fundado el agravio relativo a falta de exhaustividad, porque la responsable fue omisa en pronunciarse sobre el contenido de diversas publicaciones en el perfil de *Facebook*, en el que la parte actora asevera que públicamente se identificó en su pertenencia e identidad de género femenino a la comunidad LGBTIAQ+.

Cabe señalar, que los citados medios de prueba fueron admitidos y desahogados en el procedimiento y su contenido forma parte del caudal probatorio, siendo la única causa de revocación del acto reclamado, la falta del pronunciamiento de los mismos al momento de emitir la resolución. Es decir, ante la existencia de una violación formal al principio de exhaustividad, se ordena la emisión de una nueva sentencia en la que se valoren.

Mi razón de disenso radica en que, si bien la falta de pronunciamiento existe, lo cierto es que, con independencia del contenido de las publicaciones, para que una violación formal

impacte en la solución del conflicto, debe ser de tal naturaleza que pudiera de manera eficaz modificar la decisión adoptada.

En este caso, estimo que las publicaciones respectivas son inútiles para desvirtuar el hecho concreto de su registro como hombre y los actos de campaña identificado con tal género, en los términos analizados en la resolución impugnada.

Al respecto, el agravio que la mayoría considera fundado estriba en que, en el escrito de contestación con el que compareció a la audiencia de alegatos, no se atendió el argumento siguiente:

“Contrario a lo sostenido por la autoridad instructora del procedimiento sancionador, se estima que el suscrito siempre me he identificado con mi grupo poblacional LGBTIAQ+, como lo pruebo con los mensajes de publicaciones difundidas en la red social Facebook, en los enlaces de link siguientes: DATO SUPRIMIDO, así como también en el link DATO SUPRIMIDO, ambos publicados en los días cinco y veintiuno de junio del dos mil veinticuatro, en donde, el suscrito expreso mensaje de identificación con mi Comunidad LGBTIAQ+; para acreditar esa circunstancia, le solicito a la autoridad instructora y a la resolutora realicen una verificación del contenido de dichos link invocados en este párrafo, para esto anexo a este escrito la solicitud que realizó mi Partido al Instituto Electoral de Michoacán la verificación del contenido de dichas publicaciones referidas. Esta circunstancia es importante, porque evidencia que el suscrito siempre me he identificado públicamente con mi Comunidad LGBTIAQ+.”

De lo destacado por la mayoría en ese agravio y lo dicho expresamente por la parte actora, lo que pretende evidenciar con el contenido de esas pruebas es que **siempre se ha identificado públicamente con la comunidad LGBTIAQ+** y así se asume en la sentencia.

Entonces, si lo que omitió la responsable fue pronunciarse respecto de tales enlaces, aun cuando constituyan pruebas en el expediente, en mi concepto no son pertinentes para desvirtuar los hechos constitutivos de la infracción, **porque no fue puesta a revisión su pertenencia a la comunidad LGBTQ+**, sino el

camino de su registro como candidato, que inició con una solicitud en que se reconoció como hombre y actos de campaña con el uso de pronombres de género masculino y su posterior solicitud para cambiar el grupo de género al que ahora se adscribe, para cumplir con la paridad en las postulaciones.

Por eso considero que, si esas pruebas lo único que acreditan es su pertenencia a la citada comunidad, no aportan mayores elementos en su descargo; máxime que se trata de publicaciones que dan cuenta del acto protocolario en que se le otorgó su constancia de mayoría las cuales, en mi concepto, no aportan elementos previos a ese momento para acreditar que durante la campaña se ostentó como mujer, lo que justificaría su registro de una forma y su cambio posterior; y tampoco son aptas para desvirtuar que durante su campaña se ostentó como hombre.

Así, las publicaciones que la mayoría ordena revisar no son pertinentes para concluir que el denunciado no cometió un acto irregular durante su registro como candidato, su campaña y su posterior solicitud de cambio de ubicación de género para cumplir con las reglas de paridad y acciones afirmativas.

En este sentido, en el momento en que se efectuaron las publicaciones¹⁸ en que se ostentó como parte de la comunidad LGBTQ+, ya se habían agotado los actos de registro, la campaña y los ajustes de paridad de género materia de la denuncia, por lo que resulta irrelevante su contenido puesto que no guardan relación alguna con esos hechos que le generen beneficio alguno en su descargo.

¹⁸ 5 y 21 de junio de 2024.

A partir de lo señalado, en aras de una administración de justicia pronta y expedita, considero que se debió analizar en el fondo el primer agravio y confirmar la resolución impugnada, porque son infundados los agravios con los que pretende justificar que no se cometió un acto fraudulento y no aportó pruebas para desvirtuar las conclusiones de la autoridad responsable.

Por lo expuesto, es que formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.